CG305/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD34/MEX/362/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha tres de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el original del oficio número CD34/SC/474/06, fechado el día dos junio del mismo año, suscrito por el Lic. Tomás Aquino Mata Hernández, en su carácter de Presidente Consejero del 34 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, signado por el C. Giovanni Palma Erazo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo Distrital antes mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

"Que en términos de lo que disponen los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, incisos a) y b), 40, 58, 68, base 1 y 2, 69, 70, 71, 98, 102, 105, base 1, inciso a), 116, inciso a), 108, 173, 174, 182, base 3, 184, 185 y 189, base 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 8, 10, 11, base 2 y 3, 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del COFIPE, vengo a presentar ESCRITO DE PROPAGANDA en contra de la colocación de la misma que realizó el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través sus candidatos, los CC. PATRICIA DURÁN REVELES y OSCAR GONZÁLEZ MORÁN, postulados al cargo de Senador de la República y Diputado Federal por el Distrito 34, respectivamente, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones en el Código Federal de Instituciones v contenidas Procedimientos Electorales, y al ocasionar perjuicios a mi representada, la Coalición "Alianza por México" ya que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus candidatos a Senador de la República y Diputado Federal por el Distrito antes mencionado, para la elección del 2 de julio de 2006 no cumplen con lo estipulado en los artículos 188 y 189, inciso e), en virtud de, fijar su propaganda electoral en el exterior e interior de edificios públicos, por lo que deberá ser sancionado conforme a lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del COFIPE, así como para exigirle que dicha propaganda sea blanqueada, conducta que hago del conocimiento de este órgano electoral, garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, para que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones jurídicas que debidamente se sustentarán:

HECHOS

PRIMERO.- Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del año 2005, el Consejo Distrital No. 34 con residencia en Toluca, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución

para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.

SEGUNDO.- Es público y notorio que en el Estado de México y en la ciudad de Toluca de dicha entidad federativa, a partir del día 3 y 21 del mes de abril del año dos mil seis respectivamente, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y los CC. PATRICIA DURÁN REVELES y OSCAR GONZÁLEZ MORÁN, postulados al cargo de Senador de la República y Diputado Federal por el Distrito 34, respectivamente, iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral sus candidaturas, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.

TERCERO.- EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por medio de los CC. PATRICIA DURÁN REVELES y OSCAR GONZÁLEZ MORÁN, postulados al cargo de Senador de la República y Diputado Federal por el Distrito 34, respectivamente, llevaron a cabo la fijación de su propaganda en el exterior e interior de edificios públicos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 188 y 189, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal es el caso que en fecha 17 de Mayo del año dos mil seis me percaté que en el cruce de los poblados de San Marcos Yachihualcaltepec y Calixtlahuaca s/n, en el Panteón Municipal, el cual manifiesto que es del dominio público, esto en Toluca; Estado de México, se encuentra pintada la barda del lado este como se muestra en la placa fotográfica como anexo número (II), y la continuación de la misma, como anexo número (III), de aproximadamente 30 m de largo x 2 de altura difundiendo la candidatura del C. OSCAR GONZÁLEZ MORÁN a Diputado Federal por el Distrito 34, la cual presenta las siguientes características: del lado izquierdo se encuentra el logo del Partido acción Nacional, enseguida la leyenda VOTA 2 de Julio, Oscar González Morán, DIPUTADO, PARA QUE VIVAMOS MEJOR.

Del mismo modo en fecha 18 de mayo del corriente, localicé para ser precisos en el campo de fútbol Sta, Cruz No.1 en la

comunidad de Santa Cruz Atzcapotzaltongo, en Reforma número 700, dos bardas, en el interior de dicho espacio, que se encuentran pintadas, difundiendo la candidatura del C. OSCAR GONZÁLEZ MORÁN a Diputado Federal por el Distrito 34: la primera barda se encuentra pintada del lado oeste como se muestra en el anexo número (IV)".cuenta con las siguientes características: dicha barda se encuentra detrás de la portería del lugar citado, de dimensiones aproximadamente de 15m de largo x 2m de altura, del lado izquierdo se encuentra el logo del Partido Acción Nacional, enseguida la leyenda VOTA 2 de Julio. Oscar González Morán; la segunda barda la cual se muestra con los anexos (V, VI Y VII), se encuentra ubicada del lado norte, al costado del mismo espacio, con las dimensiones aproximadamente de 30m x 2m de altura, además de las siguientes características: del lado izquierdo se encuentra el logo del Partido Acción Nacional, enseguida la leyenda VOTA 2 de Julio, Oscar González Morán, DIPUTADO, PARA QUE VIVAMOS MEJOR. Tal y como se acredita con el anexo número (VIII) que dicho inmueble es del dominio público, lo cual se muestra claramente que se encuentra en el campo de fútbol No 1 de Santa Cruz Atzcapotzaltongo.

Así mismo por la parte de fuera del lado oeste, del lugar multicitado encuentra rotulada una barda se aproximadamente 18 m x 2.5m de altura, difundiendo de la misma manera la Candidatura de la C. PATRICIA DURÁN REVELES, al cargo de Senador de la República, con las siguientes características: el logo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. VOTA 2 DE JULIO. PATY DURÁN,. SENADORA POR MEXICO. Anexos (IX, y X); que de igual forma es del dominio público, la cual se encuentra ubicada en el exterior del campo de fútbol No 1de Santa Cruz Atzcapotzaltongo; anexo (XI) conductas que señalo como irregulares.

Por lo que de la afectación al principio de legalidad, a los actos que se le imputan al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y los **CC. PATRICIA DURÁN REVELES Y OSCAR GONZÁLEZ MORÁN** postulados al cargo de Senador de la República y Diputado Federal por el Distrito 34, respectivamente, se asocian además, conductas normativas que bajo el conocimiento previo de la

trascendencia jurídica que ello implica, el Partido ahora denunciado, irrumpe el desarrollo del proceso electoral en este Distrito Electoral Federal y en una actitud de rebeldía y abuso del derecho, comete acciones en perjuicio de otros actores políticos contendientes respetuosos de las disposiciones legales, normativas y las que determine este H. Órgano electoral, por supuesto ajustadas al marco legal; por tanto, es imperioso que este Consejo determine como medida que salvaguarde la legalidad sanción respectiva(sic).

Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por los artículos 188 y 189, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser un bien inmueble del dominio público; así como exigirle que de manera inmediata sean blanqueadas dichas bardas, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición "Alianza por México", atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a).- Por lo que se refiere a los hechos marcados en el artículo 188 relativos a no fijarse propaganda electoral al interior de locales públicos y 189 inciso e), relativos a no fijarse, colgarse o pintarse en el exterior de edificios públicos propaganda electoral, con ello se esta violentando lo establecido en los artículos 188 y 189, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y exigirle de manera inmediata el blanqueo de dichas bardas, por conducir sus actividades fuera de los cauces de la legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE INICIAL DE LA INVESTIGACIÓN.- (Se trascribe)"

Como pruebas de su parte, la otrora Coalición denunciante ofreció las siguientes:

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento del C. Giovanni Palma Erazo, como representante propietario de la Coalición "Alianza por México", misma que exhibe como anexo al presente escrito.
- 2.- LAS PRUEBAS TÉCNICAS: Consistentes en 10 placas fotográficas.
- 3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
- 4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- II. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso b) y c), 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó lo siguiente: 1) Formar el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD34/MEX/362/2006; 2) Emplazar al Partido Acción Nacional. para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación (sin contar sábados y domingos ni días inhábiles en términos de ley), contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; 3) Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a efecto de que realizara las diligencias de investigación respectivas con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.
- III. Por oficio SJGE/1030/2006, de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, suscrito por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se notificó al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

IV. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legalmente concedido para ello dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación en atención a la queja por supuestas faltas administrativas que formula la Coalición "Alianza por México", en virtud de que mi representado tiene un interés legitimo, en la queja que se investiga promovida por el dicho Instituto Político, de las supuestas irregularidades, consistentes en actividades desplegadas por gente de campaña de los candidatos PATRICIA DURÁN REVELES Y OSCAR GONZÁLEZ MORÁN, postulados al cargo de Senador de la República y Diputado Federal por el Distrito 34, en el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

Cumplidos los requisitos que para la contestación al escrito de Queja, fundo el presente escrito en los siguientes hechos y consideraciones de derecho que a continuación expongo.

Ahora bien, sólo por cuanto a que no se tengan por consentidos los supuestos hechos que se denuncian, previo al estudio de la improcedencia, me permito de manera cautelar dar contestación a los mismos de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO.- No se contesta por no ser un hecho propio.

SEGUNDO.- No se contesta por no ser un hecho propio.

TERCERO.- Es falso, toda vez que el promovente realiza argumentaciones subjetivas y que son meras apreciaciones en su persona, en el sentido que jamás se ha violentado el estado de derecho.

Por tanto dicha queja es totalmente oscura, ya que como se desprende de las placas fotográficas que el actor ofrece como prueba, las mismas no pueden tener valor probatorio alguno, en virtud de que las mismas no precisan el tiempo, lugar y circunstancia en que ocurrieron los hechos que pretende la coalición acreditar, por tanto no están debidamente corroboradas ni adminiculadas con algún otro medio de prueba para tenerlas por ciertas y veraces, por lo cual es que deberá desecharse y declararse totalmente improcedente dicha queja.

En ese sentido en la presente queja no se acompaña documento fehaciente por medio del cual se pueda decir que se violentó el estado de derecho a que alude, más aún es de conocerse que dentro del derecho electoral en el contenido del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

ARTÍCULO 15...

2.- ...el que afirma esta obligado a probar.

En ese sentido el impetrante carece de los elementos formales de prueba, es evidente que trata de hacer valer un derecho inexistente, es público que en el derecho a formular una queja se trata de conocer la verdad, y con ello el juzgador debe de valerse de cualquier cosa o documento, y valorar las pruebas que estén reconocidas y que tengan relación directa con los hechos controvertidos, situación de la cual adolece el quejoso, al omitir ofrecer pruebas suficientes y bastantes para allegar al Juzgador de los elementos de convicción y de esta forma demostrar la verdad legal.

Por tanto debe de negarse cualquier derecho al ocursante y desechar de plano la presente Queja que se combate por adolecer de los requisitos básicos en materia electoral.

De las pruebas técnicas consistentes en diversas placas fotográficas, al no estar debidamente presentadas en términos de ley, deben tenerse por inciertas, ya que de las mismas sólo se arrojan hechos subjetivos, que no acreditan las circunstancias

de modo, tiempo y lugar, para tenerlos por ciertos, pues en todo caso, dichas fotografías son sólo una prueba singular que no arroja ningún elemento de convicción en forma de prueba, sólo de indicio, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- (Se transcribe)"

Por su parte, el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas:

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

- V. Mediante oficio número SJGE/610/2007, suscrito por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se instruyó al Licenciado Tomás Aquino Mata, Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, para que practicara las diligencias a que se refiere el oficio que se precisa en este resultando.
- VI. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE34/VS/214/07 de fecha treinta del mismo mes y año, mediante el cual el C. Licenciado Tomás Aquino Mata, Vocal Ejecutivo de la 34 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México, remitió acta circunstancia número 07/CIRC/07-2007, de fecha doce de julio del año en curso, levantada con motivo de la presente denuncia, en la que se expresa:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO SJGE/610/2007, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IFE, DERIVADO DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS Y PRACTICADAS EN EL EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD34/MEX/362/2006.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las trece horas del día doce de julio de dos mil siete, establecidos en el domicilio legal de la 34 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, sito en calle Emiliano Zapata poniente número 207, esquina Ignacio Allende Sur, colonia Universidad, de esta

Ciudad; reunidos los CC. Lic. Tomás Aquino Mata Hernández y M. en D. Nicandro Pontón Pérez, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente. para dar cumplimiento al oficio SJGE/610/2007, de fecha veintiocho de junio del año en curso; signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del respecto Instituto Federal Electoral: al expediente JGE/QAPM/JD34/362/2006: habiéndose recibido por mensajería en la Vocalía Ejecutiva a las nueve horas con quince minutos del día once de julio de 2007; por el que se nos ordena llevar a cabo las diligencias relacionadas con la queja presentada por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Político Acción Nacional, por presuntas violaciones a los artículos 188 y 189, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (fijar propaganda electoral en el exterior e interior de edificios públicos). Conforme a los siguientes antecedentes:-----Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 numeral 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales. Los Vocales Ejecutivos y Secretario de éste Órgano Electoral con fecha veintiséis de julio del año dos mil seis a las trece horas; nos constituimos en el panteón municipal de la localidad de San Marcos, ubicado en el cruce de San Marcos Yachihualcaltepec y Calixtlahuaca sin número, con la finalidad de tomar las acciones necesarias para constatar los hechos, impedir el ocultamiento, menos cabo o destrucción de indicios pruebas, así como de allegarnos de elementos probatorios, adicionales, percatándonos de que se encontraba pintada en una barda la propaganda del C. Oscar González Morán acompañado del logo del partido político, así como la leyenda de "Vota 2 de julio". De la diligencia realizada se tomaron fotografías las cuales se adjuntan a la presente, de manera impresa y en medio magnético (fotografías grupo A).----En cumplimiento oficio al anteriormente mencionado el día doce de julio del año dos mil siete, siendo las once horas con treinta y cinco minutos, nos constituimos en el domicilio ubicado en el cruce de los poblados San Marcos Yachihualcaltepec y Calixtlahuaca sin número (panteón municipal de la localidad de San Marcos en Toluca, México),

procediendo a llevar a cabo la diligencia correspondiente, tomando fotografías del lugar donde se encontraba la propaganda electoral a favor del C. Oscar González Morán, candidato postulado por el Partido Político Acción Nacional, percatándonos que ya no existe dicha propaganda, ya que las bardas del exterior del panteón se encuentran blanqueadas, observándose graffiti y anuncios de eventos sociales (bailes) tal y como se demuestran en la toma de fotografías las cuales se anexan en medio magnético e impreso (fotografías grupo B) y derivado de que su ubicación se encuentra en despoblado no se pudo recabar testimonio alguno por los vecinos de esa localidad.------

Posteriormente, siendo las once horas con cincuenta minutos. nos constituimos en el domicilio ubicado en la calle de Reforma número 700 de la comunidad de Santa Cruz Atzcapotzaltongo (Campo de fútbol Santa Cruz No. 1) procediendo al desahogo de la diligencia correspondiente, tomando fotografías del lugar donde se encontraba propaganda electoral del Partido Acción Nacional correspondiente a sus candidatos los CC. Patricia Durán Reveles y Oscar González Morán, postulados al cargo de Senador de la República y Diputado Federal por el Distrito 34, respectivamente, colocada en las bardas del campo de fútbol descrita de la siguiente manera: "Partido Acción Nacional (logo); Vota 2 de Julio; Paty Durán; Senadora por México" en el exterior y "Partido Acción Nacional (logo); Vota 2 de Julio; Oscar González Morán; Diputado; para que vivamos mejor", en el interior del mismo, percatándonos de que únicamente se encuentra la propaganda electoral que corresponde al C. Oscar González Morán, al interior de la barda que da al poniente y sobre la propaganda colocada en la barda que da al sur se aprecia indeleble la propaganda del C. Oscar González Morán, ya que ahora sobre esta misma, se encuentra el nombre del C. Gerardo Pliego Santana y un número telefónico, ahora bien, en el exterior de las bardas del campo se encuentran los espectaculares alusivos a la celebración de bailes, de lo anteriormente descrito se anexan las tomas fotográficas en medio magnético e impreso (fotografías del grupo C).-----

Por lo que se procedió a la entrevista de un ciudadano que no quiso identificarse por temor a represalias y dijo ser vecino de la

-

Una vez concluidas las diligencias se tomaron fotografías a la persona entrevistada, mismas que se adjuntan a la presente en medio magnético e impreso (fotografías del grupo D).-----

_

Por lo que, no habiendo otro asunto que hacer constar se dio por terminada la presente diligencia a las trece horas con cuarenta del día doce de julio de dos mil siete firmando al margen y al calce para la debida constancia legal.-----

VII. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento formulado, signado por el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional y ordenó poner a la vista de las partes las actuaciones del expediente en que se actúa, para que manifestaran, dentro del término de cinco días (sin contar sábados, domingos ni días inhábiles en términos de ley), lo que a su derecho conviniese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Por medio de los oficios SJGE/951/2007 y SJGE/952/2007, se comunicó a los partidos que integraron la otrora Colación "Alianza por México", así como al Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo citado en el resultando que antecede para que dentro del término concedido para ello manifiesten por escrito lo que a su derecho conviene.

IX. Mediante escritos de fecha dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil siete, el C. José Alfredo Femat Flores y la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante común de la otrora Coalición "Alianza por México" y del Partido Acción Nacional, respectivamente, dieron contestación a la vista que se les mandó

dar mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

- **X.** Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.
- **XII.** Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.
- XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, el Partido Acción Nacional al dar contestación a la queja instaurada en su contra, manifiesta que ésta deberá desecharse de plano, en virtud de que es totalmente oscura, ya que como se desprende de las placas fotográficas que el actor ofrece como pruebas, las mismas no pueden tener valor probatorio alguno, en virtud de que no precisan el tiempo, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo que no están debidamente corroboradas ni adminiculadas con algún otro medio de prueba para tenerlas como ciertas y veraces.

Asimismo, el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación manifiesta que el denunciante no ofrece pruebas suficientes y bastantes que permitan al juzgador allegarse de elementos de convicción para demostrar la verdad.

Al respecto, resulta importante precisar que la autoridad electoral tiene la facultad para conocer de cualquier irregularidad, ya sea porque el quejoso aporte elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o que de oficio se haya allegado de alguna prueba que ponga de relieve dicha situación, por lo que con el escrito de denuncia presentado por el quejoso se pueden desprender posibles violaciones a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1), inciso 3) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que narra de manera clara los hechos que considera como irregulares y aporta las pruebas que considera eficaces para demostrarlos, por lo que esta autoridad electoral tiene la obligación de investigar los hechos que puedan ser motivo de una falta administrativa.

Derivado de lo anterior, esta autoridad al tener conocimiento de las posibles infracciones cometidas, tiene la obligación de investigar sobre las mismas, pudiendo allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes para la debida sustanciación del asunto.

Sirve de fundamento, la jurisprudencia S3ELJ 16/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable en la página 245, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo "Jurisprudencia", que indica:

"PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA **VIOLACIÓN.**—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se hava presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones

constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82. párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad."

En tal virtud, resulta necesario iniciar el procedimiento administrativo que nos ocupa y en consecuencia se considera inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional.

9.- Que desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, fijándose la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Acción Nacional es responsable de realizar pintas de propaganda electoral en las bardas ubicadas en el cruce de los poblados de San Marcos Yachihualcaltepec y Calixtlahuaca s/n, en el Panteón Municipal y en el campo de fútbol Santa, Cruz No.1 en la comunidad de Santa Cruz Atzcapotzaltongo, en Reforma número 700, violando con esta actividad los artículos 188 y 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El quejoso señala en su escrito, por lo que hace a la primera de las pintas de propaganda electoral: "...que en el cruce de los poblados de San Marcos Yachihualcaltepec y Calixtlahuaca s/n, en el Panteón Municipal, el cual manifiesto que es del dominio público, esto en Toluca; Estado de México, se encuentra pintada la barda del lado este ..., de aproximadamente 30 m de largo x 2 de altura difundiendo la candidatura del C. OSCAR GONZÁLEZ MORÁN a Diputado Federal por el Distrito 34, la cual presenta las siguientes características: del lado izquierdo se encuentra el logo del Partido Acción Nacional, enseguida la leyenda VOTA 2 de Julio, Oscar González Morán, DIPUTADO, PARA QUE VIVAMOS MEJOR."

Asimismo, en la queja en cuestión, señala por lo que hace a las demás pintas de propaganda en bardas, lo siguiente: "..., localicé para ser precisos en el campo de fútbol Sta. Cruz No.1 en la comunidad de Santa Cruz Atzcapotzaltongo, en Reforma número 700, dos bardas, en el interior de dicho espacio, que se encuentran pintadas, difundiendo la candidatura del C. OSCAR GONZALEZ MORÁN a Diputado Federal por el Distrito 34; la primera barda se encuentra pintada del lado oeste ..., cuenta con las siguientes características: dicha barda se encuentra detrás de la portería del lugar citado, de dimensiones aproximadamente de 15m de largo x 2m de altura, del lado izquierdo se encuentra el logo del **Partido** Acción Nacional, enseguida la leyenda VOTA 2 de Julio. Oscar González Morán; la segunda barda ..., se encuentra ubicada del lado norte, al costado del mismo espacio, con las dimensiones aproximadamente de 30m x 2m de altura, además de las siguientes características: del lado izquierdo se encuentra el logo del Partido Acción Nacional, enseguida la leyenda VOTA 2 de Julio, Oscar González Morán, DIPUTADO, PARA QUE VIVAMOS MEJOR. ..., que dicho inmueble es del dominio público, lo cual se muestra claramente que se encuentra en el campo de fútbol No 1 de Santa Cruz Atzcapotzaltongo".

Igualmente, precisa el quejoso respecto de este inmueble que: "Así mismo por la parte de fuera del lado oeste, del lugar multicitado se encuentra rotulada una barda de aproximadamente 18 m x 2.5m de altura, difundiendo de la misma manera la Candidatura de la C. PATRICIA DURÁN REVELES, al cargo de Senador de la República, con las siguientes características: el logo del PARTDO ACCIÓN NACIONAL. VOTA 2 DE JULIO. PATY DURÁN,. SENADORA POR MEXICO. ...; que de igual forma es del dominio público, la cual se encuentra ubicada en el exterior del campo de fútbol No. 1 de Santa Cruz Atzcapotzaltongo; ...".

Ahora bien, por lo que corresponde a la primera de las pintas denunciadas, supuestamente efectuada en el inmueble ubicado en el cruce de los poblados de San Marcos Yachihualcaltepec y Calixtlahuaca s/n, en el Panteón Municipal, cabe precisar que la parte quejosa, para fortalecer su dicho, acompañó a su denuncia dos fotografías en las que se aprecia la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional pintada en una barda que delimita un campo de área verde con lo que parece ser un panteón; dicha propaganda se observa sobre un fondo blanco y con letras color azul el logotipo del Partido Acción Nacional, seguido de la leyenda VOTA 2 DE JULIO, seguido del nombre "Oscar González Morán ", con letras color naranja "DIPUTADO", en color azul la frase "PARA QUE VIVAMOS MEJOR".

Ahora bien, en relación con los hechos que se imputan al Partido Acción Nacional, éste en ningún momento de su escrito de contestación negó que hubiese realizado dicha pinta, sino que únicamente se limitó a manifestar que resultaba improcedente entrar al estudio y análisis de los hechos denunciados, en virtud de que la queja formulada es totalmente oscura, ya que como se desprende de las placas fotográficas que el actor ofrece como pruebas, las mismas no pueden tener valor probatorio alguno, en virtud de que no se precisa el tiempo, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo que no están debidamente corroboradas ni adminiculadas con algún otro medio de prueba para tenerlas como ciertas y veraces y que las mismas no son suficientes y bastantes para que permitan al juzgador allegarse de elementos de convicción para demostrar la verdad.

Al respecto, es importante resaltar que el momento idóneo para que el denunciado desvirtúe los hechos que se le imputan como violatorios de la normatividad electoral, es precisamente en la contestación al emplazamiento que se le notifica, a través de argumentos o elementos de convicción que lleven a la autoridad a concluir que la actuación que la parte actora considera como irregular se justifica o que la misma no se apartó de los cauces legales, lo que no aconteció en la especie.

En ese tenor, como ya se precisó con anterioridad, de las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional se desprende que éste no niega la existencia y realización de la propaganda denunciada, lo cual constituye un fuerte indicio en su contra, ya que lo natural y ordinario es que el sujeto al que se le imputa una conducta infractora, coadyuve con la autoridad señalando expresamente si ha tenido o no algún tipo de participación en los hechos cuestionados, aportando, en su caso, las pruebas que sustenten tales afirmaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia S3EL 017/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable en las páginas de la 791 a 793, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo "Tesis Relevantes", que indica:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA ALCANCE ΕN EL **DERECHO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los

hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia."

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, particularmente del acta circunstanciada levantada por personal de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Toluca de Lerdo, Estado de México, se desprende que el día veintiséis de julio de dos mil seis, con la finalidad de tomar las acciones necesarias para constatar los hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales, se constituyeron en el panteón municipal de la localidad de San Marcos, ubicado en el cruce de San Marcos Yachihualcaltepec y Calixtlahuaca sin número, percatándose que se encontraba pintada en una barda la propaganda del C. Oscar González Morán acompañado del emblema del partido político denunciado, así como la leyenda "Vota 2 de Julio" tomándose fotografías, mismas que robustecen el contenido del acta circunstanciada levantada.







En razón de lo anterior se hace constar plenamente la existencia de propaganda electoral del partido denunciado en la barda del inmueble de referencia, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el acta de referencia debe considerarse como un documento público con pleno valor probatorio.

Al respecto, se advierte que las probanzas descritas con antelación, consistentes en el acta circunstanciada levantada por personal de este Instituto, así como el cotejo de las fotografías por ellos tomadas y las presentadas por el hoy quejoso, al adminicularse entre sí, generan en esta autoridad convicción sobre la veracidad de los hechos expresados por la otrora Coalición "Alianza por México".

En tales condiciones y teniendo por cierto que en el lugar precisado en el escrito de queja (panteón municipal), existe o en su caso existió propaganda electoral del Partido Acción Nacional, esta autoridad pasa al análisis de tal circunstancia a efecto de determinar si la misma vulnera alguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 189 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

- "Artículo 189.- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes:
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
- 2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección
- 3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia."

De la lectura del artículo antes trascrito, en lo que interesa, se puede advertir que, por disposición legal, no se encuentra permitido para los partidos políticos, o en su caso candidatos, la colocación de propaganda electoral en "edificios públicos", los

cuales son, por disposición oficial, inmuebles destinados a las instituciones que prestan un servicio público a la comunidad.

Ahora bien, por lo que hace a la pinta realizada en la barda del panteón municipal de los cruces de la localidad de San Marcos Yachihualcaltepec y Calixtlahuaca, resulta importante precisar que el panteón municipal es considerado como un edificio público, inmueble donde se realizó la pinta de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, como un bien del dominio público.

Al respecto, la Ley de Bienes en cuestión, establece en sus artículos 13, 14, 17 y 18, cuáles son los inmuebles considerados como destinados a un servicio público y en consecuencia son del dominio público:

"Artículo 13.- Los Bienes del Estado de México y sus municipios son:

- I. Bienes del dominio público; y
- II. Bienes del dominio privado.

Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

- I. Bienes de uso común;
- II. Bienes destinado a un servicio público.

Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquellos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado de México y de los ayuntamientos;

II. Los inmuebles propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federal o municipales;.

III. Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal;

IV. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares estatales o municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos.

No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere esta fracción los inmuebles que los organismos auxiliares utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;

V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, **panteones públicos**, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos:

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y

VII. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.".

De la lectura de los preceptos legales antes trascritos y en especial lo dispuesto en la fracción V del artículo 18 del ordenamiento legal precitado, se puede advertir que el panteón municipal en donde se realizó la pinta de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, es considerado por el legislador como un inmueble de dominio público en virtud de estar destinado a la prestación de un servicio público.

En razón de lo manifestado, es factible determinar que la conducta referente a la pinta de propaganda electoral, conculca la prohibición impuesta a los partidos

políticos en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la intención del legislador es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que allí se prestan, se relacionan directamente con algún partido político, lo cual se traduciría en un beneficio directo para los candidatos postulados por esa organización, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera que la propaganda del Partido Acción Nacional, es atribuible a ese partido, por virtud de las pruebas indirectas que operan en favor de la demostración de la hipótesis formulada y que crean la convicción de que la propaganda en cita, fue producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad con el proceder del partido, respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas, aunado a que el denunciado no argumenta que la propaganda no le pertenezca, ni objeta las características de la misma.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el partido denunciado tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- a) Se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- b) Con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se

ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo señalado permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas, excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencia en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se

vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

En conclusión a lo expuesto, resulta atribuible al Partido Acción Nacional la pinta de propaganda realizada en la barda del panteón municipal de la localidad de San Marcos, ubicado en el cruce de San Marcos Yachihualcaltepec y Calixtlahuaca sin número, señalada por el quejoso, ya que con dicha propaganda se hace promoción a su partido y en especial a su candidato.

Por otra parte, en lo concerniente a la propaganda pintada en el inmueble ubicado en la calle de Reforma número 700 de la Comunidad de Santa Cruz Atzcapotzaltongo (Campo de fútbol Santa Cruz No. 1), resulta importante precisar que consta en el acta circunstanciada que obra en el expediente en que se actúa, que el personal de la Junta Distrital se constituyó en el domicilio ubicado en la calle de Reforma número 700 de la Comunidad de Santa Cruz Atzcapotzaltongo (Campo de fútbol Santa Cruz No. 1), tomó fotografías del lugar, percatándose que únicamente se encuentra la propaganda electoral que corresponde al C. Oscar González Morán, al interior de la barda que da al poniente y sobre la propaganda colocada en la barda que da al sur se aprecia la propaganda del C. Oscar González Morán; lo anterior, permite a esta autoridad electoral sancionadora, atribuir fuerza probatoria a las fotografías anexadas, las cuales evidencian tal circunstancia, puesto que se relacionan con la investigación elaborada.

Aunado a lo anterior, en el acta circunstancia en cuestión, consta la entrevista realizada a un ciudadano quien no quiso identificarse por temor a represalias, en la que manifiesta ser vecino de la localidad, declarando que sí existió propaganda electoral del Partido Acción Nacional pintada sobre las bardas del campo de fútbol.

Igualmente, de la citada acta, se desprende que a consulta realizada por parte de personal del Instituto Federal Electoral que participó en la diligencia, sobre el propietario del inmueble, el ciudadano entrevistado manifestó que dicha propiedad es de la comunidad ejidal y que regularmente es utilizada para la difusión de propaganda de partidos políticos.

Al respecto, es menester indicar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no existe prueba alguna que permita a este órgano

sancionador, contar con elementos de convicción para determinar si las bardas en las que se realizó la pinta de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional, pertenecen a un inmueble de dominio público y en consecuencia ser considerado como un edificio público y con ello se actualice el supuesto normativo prohibitivo previsto por el artículo 189, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, se ve robustecido al analizar las impresiones fotográficas del referido lugar en las que, en modo alguno se advierte que tal sitio pertenezca al municipio, pues no tiene algún aviso o anuncio que así lo determine, pues lo ordinario es que se instale algún mensaje en el que se indique o precise que determinado inmueble pertenece a la municipalidad.

En razón de lo argumentado anteriormente se estima infundado el motivo de queja, por lo que hace a las pintas de las bardas del inmueble ubicado en calle Reforma número 700 de la Comunidad de Santa Cruz Atzcapotzaltongo (Campo de fútbol Santa Cruz No. 1), formulado por la otrora Coalición "Alianza por México".

Por las consideraciones de hecho y de derecho y al quedar demostrado que el Partido Acción Nacional pintó propaganda electoral en un edificio público consistente en el panteón municipal ubicado en los cruces de la localidad de San Marcos Yachihualcaltepec y Calixtlahuaca s/n, que tiene como fin prestar un servicio público, esta autoridad electoral procede a declarar parcialmente **fundada** la presente queja.

10.- Que una vez que ha quedado demostrada parcialmente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

- a) Las circunstancias:
- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.
- b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:
- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional, es la prohibición establecida

en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el caso concreto, la norma antes precisada tiene, entre una de sus finalidades, evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, entre los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al evitar, por una parte, que el partido o candidato se pueda vincular con la dependencia pública, incluso con el desempeño o importancia de la misma, o en su caso, que en forma velada se dé efectivamente tal apoyo.

Como se puede advertir de los razonamientos expuestos anteriormente, quedó debidamente acreditado que el Partido Acción Nacional pintó, en la barda que corresponde al panteón municipal, ubicado en el cruce de San Marcos Yachihualcaltepec y Calixtlahuaca sin número, en el Estado de México, propaganda electoral relacionada con la elección de su candidato a Diputado Federal del 34 Distrito Electoral Federal, concretamente del C. Oscar González Morán.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-104/2003.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- **a) Modo.** La propaganda electoral materia del presente expediente, consistió en la pinta de la barda del panteón municipal que de acuerdo con la normatividad aplicable es considerado como un bien inmueble que se encuentra destinado a prestar un servicio público.
- **b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, es decir, de la queja presentada y de la investigación realizada, se advierte que la conducta objeto de la infracción se realizó, al menos, entre el diecisiete de mayo y veintiséis de julio del año en próximo pasado, fecha en que se realizó una diligencia por parte del funcionario de este Instituto, por lo que puede deducirse que la propaganda estuvo colocada

en tal lugar, durante el tiempo en que se pueden realizar las campañas electorales para diputados.

c) Lugar. La propaganda electoral se pintó en una barda del panteón municipal de la localidad de San Marcos, ubicado en el cruce de San Marcos Yachihualcaltepec y Calixtlahuaca sin número, en Toluca, Estado de México

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de un partido político nacional que se encuentra obligado al debido acatamiento de lo dispuesto en las normas electorales.

Asimismo, es claro que la intención del partido infractor consistió en la difusión de su candidato a Diputado Federal y no en la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma citada.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la infracción debe calificarse con una gravedad ordinaria, pues si bien es cierto los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, y la pinta de la publicidad denunciada se dio dentro del periodo de campaña, no menos cierto es que, se trató de una sola barda y que no se afectó de manera importante el bien jurídico protegido por la norma, sin que existan constancias de que el partido político denunciado en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad ordinaria de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- q) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código de la materia para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como de gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al Partido Acción Nacional una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada

caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la ligera gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$50,570.00 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M. N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara parcialmente fundada la queja presentada por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL